



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso 25530408900120200010700
Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Jhon Fredy Losada Quimbaya
Auto Mandamiento de Pago

*Informe Secretarial: Martes 06 de Octubre de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA SIN GARANTIA REAL, y petición de MEDIDAS CAUTELARES, informando que fue radicada de manera virtual al canal Institucional del Juzgado, por la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, el 01 de Octubre de 2020; igualmente, como se trata del cobro DOS TITULOS VALORES (PAGARES), la abogada allegó al Juzgado los **ORIGINALES** de los **PAGARES 086356100001662 que respalda la obligación 725086350025044, por la suma de \$11'999.080,00, con CARTA de INSTRUCCIONES incorporada, y 4866470212037782 que respalda la obligación 4866470212037782, por la suma de \$945.005,00, con CARTA de INSTRUCCIONES incorporada, que quedarán en CUSTODIA del Juzgado hasta tanto se termine este proceso por algunas de las cuales que ordena la ley de Oralidad Civil, y pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares. Favor proveer.***

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Villavicencio Meta, Siete de Octubre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar



Proceso 25530408900120200010700
Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Jhon Fredy Losada Quimbaya
Auto Mandamiento de Pago

en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, y se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva sin garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y de los títulos valores aportados (PAGARES) venere de ejecución, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los arts. 2º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, JHON FREDY LOSADA QUIMBAYA, mayor de edad y domicilio en el Municipio de Paratebueno Cundinamarca, cancele a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica conformada como sociedad de economía mixta del orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

1. Según PAGARE 086356100001662 que respalda la obligación 725086350025044.

1.1 La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS, (\$11.999.080.00) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado.

1.2 La suma de QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$515.956.00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados desde el 28 de febrero de 2019, al 29 de agosto de 2019, a la tasa del 4.450000% efectiva anual.

1.3 Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. Según PAGARE 4866470212037782 que respalda la obligación 4866470212037782.



Proceso 25530408900120200010700
Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Jhon Fredy Losada Quimbaya
Auto Mandamiento de Pago

2.1 La suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$945.005.00) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado.

2.2. La suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$71.965.00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de mayo de 2019, al 22 de julio de 2019, a la tasa del 11.46000% efectiva anual.

2.3 Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3. Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado JHON FREDY LOSADA QUIMBAYA, en los términos del art. 291 del o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado.

La abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (arts.74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

SPFV/caal